

Recibida oy 8 de Agosto 1791

✠
I N S T R U C C I O N

FORMADA POR EL CONSEJO CON aprobacion de S. M. de lo que deben observar las Justicias del Reyno en la exacta y puntual execucion de lo que se dispone y manda en la Real Cedula expedida con fecha de 20 de este mes, para que se hagan matriculas de los extrangeros residentes en España con distincion de domiciliados y transeúntes; requisitos que han de concurrir para su subsistencia en el Reyno; formalidades que han de preceder para los que quieran introducirse en él con pretexto de refugio, asilo, ú hospitalidad; y juramento de fidelidad que en qualquiera de estos casos deben prestar: todo lo qual deberán poner en practica las mismas Justicias en la forma siguiente.

Recibida la Real Cedula que acompaña á esta Instruccion, se procederá desde luego á su execucion sin dilacion, escusa, ni pretexto alguno en las Capitales donde hay Chancillerías y Audiencias, y por consequencia distribucion de Quarteles y establecimiento de Alcaldes de Barrio, por medio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real Cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros, ó matriculas que han debido hacer están especificados todos los extrangeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio, ó destino, y el objeto de permanecer en aquella Capital; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeúntes; y en caso de que no se hallen executadas las matriculas de extrangeros con todas las expresadas particularidades, se

